

Santiago, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos autos rol N° 14.707-2020, del Tercer Juzgado Civil de Concepción, caratulados "Rebolledo Leyton y otros con Fisco de Chile", la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad, que confirma el fallo de primer grado que rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio, sin costas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal de casación prevista en el N° 5 del artículo 768, en relación con el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, defecto que a su juicio se configura en el fallo recurrido, desde que ninguna consideración es efectuada por el Tribunal de Primera Instancia ni la Corte de Apelaciones de Concepción, del sumario administrativo incoado por Gendarmería de Chile, y que fuera acompañado a los autos por la demandada, substanciado como consecuencia del fallecimiento de la interna Catalina Fuentes Velásquez, en el que se constatan importantes vulneraciones administrativas por parte de la demandada, que dicen relación con hechos subsumibles dentro del concepto de



"falta de servicio", e incluso constitutivos de vulneración de derechos fundamentales.

Explica que, en el sumario administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta N° 2597 de fecha 18 de junio de 2013, consta que, por resolución de fecha 22 de agosto de 2013, se formulan cargos a la mayor Pabla Arias Díaz por su responsabilidad administrativa en el fallecimiento de la reclusa, consistente en: "CARGO N° 1 Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a esta le correspondan" establecido en el artículo 61 Letra B) del DFL 29 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, ya que en su calidad de jefe de la Sección Femenina del C.P. Concepción, no adoptó las medidas preventivas para evitar que se dieran las condiciones en el suicidio de Fuentes Velásquez, aun cuando tenía pleno conocimiento por hechos (intento de suicidio) ocurridos con anterioridad, respecto a las debilidades que presentaba la infraestructura de las celdas de aislamiento, no informando a sus superiores respecto de las falencias o solicitando se realizaran las reparaciones que evitaran que las demás internadas derivadas a celdas de aislamiento, atentaran en contra de su integridad física, utilizando esta misma modalidad, considerando, además,



las deplorables condiciones de las dependencias en la cual deben permanecer aisladas las internas, las que no cuentan con las mínimas condiciones de ventilación, iluminación y servicios higiénicos de acuerdo a los tratados internacionales sobre derechos humanos, solicitando la respectiva reparación a posterior que ocurrieron los hechos que acabaron con la vida de Fuentes Velásquez. "CARGO N° 2 Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución" establecido en el artículo 61, letra c); y "Desempeñar sus funciones con ecuanimidad y de acuerdo a instrucciones claras y objetivas de general aplicación, velando permanentemente para que las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios" establecido en el artículo 64 letra C) ambas del DFL 29 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo. Por cuanto el día 18 de julio de 2013, encontrándose de servicio como Jefe de Sección Titular, no arbitro las medidas necesarias, de acuerdo a su experiencia como Oficial Penitenciario, para resguardar la integridad física de la ex interna Catalina Fuentes Velásquez (QEPD), al no disponer la custodia y vigilancia permanente que correspondía, designando por pauta a una funcionaria con dualidad de labores cuyos fines eran incompatibles para ejecutarlas de forma



paralela y eficiente, por la distancia y los obstáculos que presenta la infraestructura de la sección, no realizando una readecuación de las funciones y así tener control de las acciones de Fuentes Velásquez, lo que se ve agravado al tener conocimiento del cambio conductual que en el último período había evidenciado la interna, con una conducta errática que queda evidenciada en las declaraciones que rolan en el proceso, y las múltiples amenazas de atentar contra su vida, que profirió mientras era trasladada a la celda de aislamiento y mientras permanecía en ésta.

Asimismo, en el Informe Final de la misma Investigación, se establece, respecto de la condición anímica de la interna fallecida, lo siguiente: "Nos encontrábamos frente a una patología carente de auto control, y dominio propio, con ciertas conductas desviadas y apartadas de un promedio normal, agresiva y una constante amenaza, pujante a romper sus propios códigos de subcultura".

Continúa el recurrente indicando que las señaladas, son sólo dos piezas de las que conforman el sumario, que no fueron considerados por los jueces del fondo, ni para imputar ni para descartar la responsabilidad demandada, por lo que debe entenderse que la sentencia no contiene las consideraciones de hecho y de derecho suficientes para tener por cumplido el requisito previsto en el



numeral 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, configurándose la causal de nulidad formal que se denuncia.

SEGUNDO: Que, según se ha expresado en torno a la causal alegada, tal vicio sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y se omiten las normas legales que la expliquen, requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.

TERCERO: Que, en efecto, el Código de Procedimiento Civil reguló las formas de las sentencias, en los actuales artículos 158, 169, 170 y 171.

El artículo 5° transitorio de la Ley N°3.390 de 15 de julio de 1918, dispuso: "La Corte Suprema establecerá, por medio de un auto acordado, la forma en que deben ser redactadas las sentencias definitivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 170 y 785 del Código de Procedimiento Civil".

Conforme a la habilitación anterior éste Tribunal procedió a dictar el Auto Acordado sobre la forma de las sentencias, de fecha 30 de septiembre de 1920, expresando que las definitivas de primera o de única instancia y las que revoquen o modifiquen las de otros tribunales, contendrán: "...5° *Las consideraciones de hecho que*



sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que deba fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión;

6° En seguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales;

7° Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines consiguientes;

8° Establecidos los hechos, las consideraciones de derecho aplicables al caso;

9° La enunciación de las leyes o en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo;

10° Tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, el tribunal observará al consignarlas el orden lógico que el encadenamiento de las



proposiciones requiera, y, al efecto, se observará, en cuanto pueda ser aplicable a tribunales unipersonales, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil” (actual artículo 83 del Código Orgánico de Tribunales).

CUARTO: Que, en este contexto, surge toda la distinción racional sobre lo que efectivamente constituye el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo lo que son la reproducción de las alegaciones o defensas de las partes y los medios probatorios agregados a los autos, que difiere de aquello que constituyen verdaderamente las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones.

La jurisprudencia nacional y comparada ha resuelto que hay ausencia de fundamento tanto cuando éste se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial, existe contradicción que lleva a destruir las argumentaciones en pugna o son insuficientes las expresadas, al igual que al existir incoherencia interna, arbitrariedad, irrazonabilidad o se pretende justificar la decisión mediante la simple reproducción de elementos de la litis.

De otra parte, se han detenido los tribunales y la doctrina en el estudio de este requisito de las sentencias, por razones procesales y extraprocesales. Está presente, principalmente, la posibilidad de las



partes de recurrir y con ello dar aplicación al "justo y racional procedimiento" que exige la Constitución Política, que en mayor medida se debe alcanzar en la sentencia, por ser la ocasión en que el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, responde al derecho de petición y especialmente a la acción interpuesta en el proceso, todo lo cual, sin duda, debe tener en consideración el tribunal superior al revisar eventualmente la decisión. Tan importante como lo anterior es la legitimación ante la sociedad y el escrutinio que puede hacer cualquier ciudadano de lo expuesto por el juez, ésta es una de las formas como el Poder Judicial se legitima día a día en sus decisiones, se llega a la aplicación de los principios de transparencia y publicidad, pilares fundamentales del Estado democrático y social de Derecho.

La jurisprudencia comparada, al exigir la motivación de los fallos, conforme a la tutela judicial efectiva, ha resumido su finalidad, en que: *"1° Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.*

2° Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.

3° Permite la efectividad de los recursos.



4° *Pone de manifiesto la vinculación del Juez a la Ley*" (Sentencia del Tribunal Constitucional español, de 5 de febrero de 1987).

QUINTO: Que, teniendo presente las premisas antes reseñadas, los jueces para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente y el legislador deben ponderar toda la prueba rendida en autos, puesto que la valoración integral de la prueba así lo impone, tanto aquella en que se sustenta la decisión, como la descartada o aquella que no logra producir la convicción del sentenciador en el establecimiento de los hechos, lo cual no se alcanza con la simple enunciación de tales elementos como se ha dicho, sino que con una ponderación racional y pormenorizada de los mismos, con mayor razón si sólo es referida por el nombre con que genéricamente son individualizados los documentos. Esta mayor exigencia, si se quiere, proviene de la calificación del justo y racional procedimiento que debe mediar para asentar las decisiones de los órganos que ejercen jurisdicción en el Estado. Tan importante como antigua es esta obligación impuesta a los magistrados, por lo que su inobservancia, en alguno de los aspectos indicados, corresponde sancionarla, privando de valor al fallo.

SEXTO: Que es así como del contexto de justificación que antecede, queda claramente demostrada la falta a las disposiciones y principios referidos en que incurrieron



los jueces de la instancia, especialmente en el establecimiento de los hechos sobre los cuales se ha de decidir la controversia, por cuanto no se expresa en el fallo - y, por lo mismo, no se efectúa una ponderación de la misma - aquella prueba en virtud de la cual se establece el hecho fundamental de su determinación, esto es, el eventual incumplimiento del deber de vigilancia y custodia respecto de la interna Catalina Fuentes Velásquez, por parte de Gendarmería, al permitir que ésta se ahorcara mientras se encontraba dentro de una celda de aislamiento en el Complejo Penitenciario de Concepción.

En el caso concreto, los sentenciadores al no considerar el Sumario Administrativo acompañado al proceso, primero a instancia de la demandante a través de una exhibición de documentos, y luego por la demandada, omiten el análisis íntegro de toda la prueba rendida, en especial de este medio de prueba que resulta vital para resolver la controversia, soslayando el deber esencial de establecer circunstancias fácticas a la luz de la prueba rendida, misma que indudablemente deben asentarse previamente para establecer la existencia de la responsabilidad demandada.

Esta omisión constituye el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento



Civil, por la falta de consideraciones de hecho que le sirven de fundamento al fallo.

SÉPTIMO: Que, en una mayor y detallada justificación de la determinación, se debe indicar que, sin perjuicio del análisis que se efectuará más adelante, de la lectura de la sentencia en estudio aparece que ésta contiene consideraciones, tanto respecto de la prueba rendida, como de los hechos que fueron materia de la discusión, se hace cargo de las defensas esgrimidas por la demandada y analiza parte de las pruebas rendidas en cuanto éstas permiten al juez arribar a las conclusiones fácticas que va dando por sentadas en los motivos octavo a décimo cuarto de la sentencia de primera instancia. Dichos considerandos permiten conocer el razonamiento que el tribunal va desarrollando y que lo lleva a su decisión, estableciendo diversas conclusiones fácticas que sirven para justificarla. Así las cosas, en cuanto a la omisión de argumentaciones en el establecimiento de los hechos ésta no se comprueba, puesto que el sentenciador señala claramente aquellos hechos sobre la base de los cuales adopta su dictamen, explicitando además los motivos y razones que apoyan los hechos que fija para resolver.

OCTAVO: Que sin embargo -y como se ha anunciado- es en lo relativo a la omisión de la prueba rendida y ponderación de la misma, en que el defecto se manifiesta, omisión que ha influido en lo dispositivo de la



determinación. En efecto, la sentencia de primer grado, en su fundamento décimo segundo, se limita a transcribir las declaraciones prestadas momentos después del altercado que motivó la derivación a la celda de aislamiento y las facultades legales en que se asiló la institución demandada para así disponerlo, concluyendo que no se acreditó la infracción a las normas que los actores estiman vulneradas, dado que no era exigible a la demandada una conducta diversa o superior a aquella desplegada aquél día, como tampoco la relación de causalidad entre la medida provisoria adoptada y el fallecimiento de la interna, descartando la ocurrencia de la falta de servicio alegada.

En efecto, dado que la falta de servicio se hizo consistir en el funcionamiento deficiente de éste, debido a la omisión del deber de vigilancia y custodia respecto de la interna Catalina Fuentes Velásquez, resultaba determinante que se examinaran los antecedentes que obran en el sumario administrativo que se ordenó instruir al efecto, los que se estimaron suficientes para que el fiscal a cargo de su instrucción, formulara cargos relacionados con la deficiencia de las medidas adoptadas para evitar que se concretaran las amenazas proferidas por la interna en orden a atentar contra su propia vida, en momentos en que era conducida e ingresada a la celda de aislamiento, el cambio conductual que la misma había



evidenciado y las deplorables condiciones donde fue aislada, habiendo transcurrido más de una hora desde su ingreso a la referida celda, hasta que fue hallada con un polerón negro atado a su cuello y amarrado a la ventanilla existente en ella, sentada en el piso, período en el que no fue supervisada de modo alguno por el personal de Gendarmería. No obsta a lo anterior, la circunstancia de que en definitiva el sumario haya concluido en el sobreseimiento de la funcionaria investigada, como quiera que las piezas en él contenidas constituyen elementos probatorios que debieron ser ponderados a fin de determinar en sede jurisdiccional si existió o no falta del servicio demandado, diferente de la responsabilidad administrativa de un funcionario en particular.

Luego, las consideraciones realizadas por los jueces de fondo en torno a la legalidad de la medida dispuesta, en cuanto a ingresar a la interna Fuentes Velásquez en una celda de aislamiento, no resultan suficientes para descartar la falta de servicio demandada, desde que ello no importa un pronunciamiento de cómo esa medida fue ejecutada en el caso en concreto, frente al cumplimiento del deber de vigilancia y custodia que recae sobre Gendarmería de Chile.

NOVENO: Que, en consecuencia, en la especie concurre la situación fáctica que jurisprudencialmente se ha



previsto para acoger la causal de nulidad formal invocada, con influencia substancial en lo dispositivo del fallo, por lo que el recurso de casación en la forma interpuesto será acogido.

De conformidad a lo expuesto y lo normado en los artículos 170 N° 4, 766, 768 N° 5, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la que **es nula** y se la reemplaza por la que se dicta, sin previa vista, pero separadamente, a continuación.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo.

Acordada la decisión de acoger el recurso de nulidad formal con el **voto en contra** del Abogado Integrante Sr. Quintanilla, quien fue del parecer de desestimar el referido arbitrio por cuanto, no existiendo controversia en cuanto a la dinámica de los hechos sino más bien respecto de su calificación, el fallo atacado, que hizo suyos los motivos del de primer grado, contiene el análisis de la prueba rendida a partir del motivo octavo en adelante, y ello para justificar la calificación jurídica de la conducta desplegada por la demandada. Sostiene el disidente que el vicio invocado sólo concurre cuando la sentencia carece de los fundamentos fáctico-



jurídicos que la sustenten y/o no contiene el desarrollo de los razonamientos que conducen a la decisión, anomalía que no se presenta en la especie no obstante la disconformidad de la recurrente con las conclusiones asentadas, argumentaciones las expresadas, que deben ser desestimadas por cuanto no configuran la causal esgrimida.

En estas condiciones, quien disiente fue del parecer de entrar al análisis del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá y de la disidencia, su autor.

Rol N° 14.707-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S. y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Sandoval por haber cesado en funciones y el Sr. Llanos por encontrarse en comisión de servicios.





MYBJXWTBYM

En Santiago, a cuatro de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

